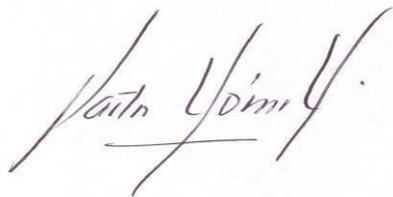


CONSTANCIA: 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023 que dispuso fijar fecha de audiencia para el próximo 22 de Enero de 2024.

Así mismo consta memorial solicitando dar trámite al recurso interpuesto.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil
veintitrés(2023)

Auto interlocutorio:1081

Radicado No. 2023-00185

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante GLORIA MARIA LOAIZA USMA , dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, frente al auto interlocutorio N°972 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para adelantar audiencia , así como se decretaron las pruebas a practicar en dicha oportunidad procesal. Con fundamento en los siguientes argumentos relevantes:

"En el Auto Interlocutorio No. 972 el Juzgado manifestó que la demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, de igual manera citó las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso frente a la no asistencia de las partes y de sus apoderados, de acuerdo a lo establecido en el numeral. 1º del art. 34 de la Ley 1996 de 2019, SOLICITO con todo respeto, que el Juzgado corrobore el estado mental de la señora ANA MERCEDES LOPEZ MOLANO en la audiencia que fijó el día 22 de Enero de 2024 a las 9:00 a.m., teniendo en cuenta el estado mental de la señora ANA MERCEDES LOPEZ MOLANO, lo cual se puede verificar con la Historia Clínica adjunta en el expediente digital, y que por tanto la misma no puede comprender

las implicaciones de este proceso, el motivo y la finalidad por la cual se está adelantando el mismo, y a fin de asegurar su participación, de conformidad con lo señalado en el numeral. 1° del art. 34 de la Ley 1996 de 2019, por lo que SOLICITO se le designe un Abogado en calidad de Curador Ad – Litem.

Por todo lo anterior, solicito REPONER el Auto Interlocutorio No. 972 de fecha 27 de octubre de 2023 y notificado el 30 de octubre de 2023, por el cual se el juzgado manifestó que la demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicito se ordene el nombramiento del Curador Ad Litem, de acuerdo con lo establecido en el numeral. 1° del art. 34 de la Ley 1996 de 2019.”

Sea lo primero indicar, que del presente recurso se juzga incensario dar traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta el tipo de proceso que convoca nuestra atención, en la que si bien se hace relación a un demandado, lo cierto es que se trata de una parte pasiva que se encuentra bajo extrema dependencia de la misma demandante por sus condiciones médicas y psíquicas , por lo que precisamente se acude a la ley 1996 de 2019 en aras de blindar con garantías de correcta representación a aquellas personas que no pueden determinarse jurídicamente por sus propios medios y que debido a su estado de salud física o mental, se encuentran imposibilitados para comprender las consecuencias jurídicas relevantes de sus decisiones.

Por lo que correr traslado a la parte pasiva del recurso, a sabiendas que es la misma activa quien acude en su representación al proceso, buscando que se le nombre para los fines de adjudicación judicial de apoyo, resulta inane.

Ahora, si bien para tales efectos de contradicción es que la parte demandante solicita se nombre un curador ad litem a la demandada, en este caso la señora ANA MERCEDES LOPEZ MOLANO; lo cierto es que este despacho judicial no es de la interpretación que realizan alguno de sus homólogos en este distrito judicial, de la Ley 1996 de 2019, en cuanto a la necesidad de nombrarse un curador ad litem al demandado, por cuanto no nos encontramos ante un menor de edad, así como que su participación procesal se encuentra garantizada a través de la misma demandante y no se hace necesario realizar un emplazamiento para su comparecencia ; adicionalmente a que la figura del curador ad litem, en la misma ley no se encuentra contemplada dentro de su articulado, por lo que no le compete vía interpretación al operador jurídico darle uso a la misma, cuando fue el legislador quien no visualizó su participación como obligatoria.

Finalmente y respecto de la manifestación de tener que comparecer la demandada

al día de la diligencia judicial, lo cierto es que tal expresión no lo es por capricho judicial sino por disposición de la misma ley 1996 de 2019 en el numeral 1 en su artículo 34, cuando indicó:

En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

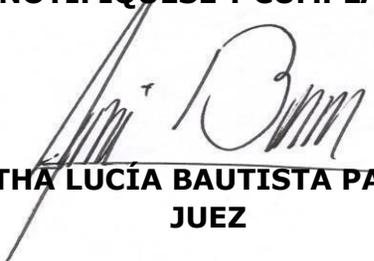
Lo anterior no significar que el grado de participación de viva voz y de forma elocuente, sea un termómetro para la prosperidad de las pretensiones, sin embargo, la suscrita debe evaluar a través de los medios tecnológico en la medida de lo posible, el estado de las condiciones físicas y mentales narradas en la demanda.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Manizales,
Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°972 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Jag

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a756f956504ba0e1e102b8545527c9bb741baf1ffeadecb50f3bf4147b6e8219**

Documento generado en 30/11/2023 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>